

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 8.095 pesetas (ochomil noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de mayo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 4 de mayo de 1965 sobre incorporación al régimen de derechos reguladores de la importación de canales de cerdo congelados.*

Ilustrísimo señor:

La Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 10 de abril de 1964, previó el establecimiento de derechos reguladores a la importación de carne.

En consecuencia, este Ministerio, en desarrollo de los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril de 1965 y de conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, que reglamenta el Decreto 611/1963, de derechos reguladores, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado, la importación de canales de cerdo congelados, de capa blanca, P. A. Ex. 02.01 A-2-b, destinados a la industria chacinera radicada en la Península e islas Baleares.

2.º La mercancía que se importe deberá reunir las siguientes características:

— Faenado.—Canal europea, tipo magro (sin cabeza, extremidades anteriores seccionadas a nivel del carpo, manteca ni riñones), capa blanca.

— Peso por canal, entre 60/80 kilos.

— Rendimiento en despiece.—Tocino (separada la panceta) 31 por 100 como máximo. Se entiende por panceta la parte de la hoja de tocino llamada ventresca, por corresponder a la región ventral del cerdo y delimitada por la línea teórica que une el punto central de la paletilla con la articulación de la cadera en el jamón. El máximo de zona blanca que puede admitirse a la panceta es de un centímetro.

— Tiempo de congelación será como máximo de tres meses en el momento del embarque y en ningún caso presentará enraquecimiento de grasas.

— Envase.—Envuelto en fundas de algodón o plásticos y exteriormente en otra de protección de arpillera.

3.º La cuantía del derecho regulador y su vigencia serán determinadas oportunamente por este Ministerio, previo el preceptivo informe de la Comisión creada por Decreto 611/1963.

4.º Quedan facultadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las normas complementarias para el desarrollo de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 4 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación para canales de cerdo congelados.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península y las islas Baleares será de 3.862 (tres mil ochocientos sesenta y dos) pesetas por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de mayo de 1965.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia de derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre trámite de los expedientes para la importación de carne congelada de vacuno deshuesada.*

Incorporada por Orden ministerial de fecha 4 de mayo de 1965 al régimen de derechos reguladores la importación de carne congelada de vacuno deshuesada,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Tendrán acceso a estas importaciones los industriales chacineros que acrediten, mediante certificado expedido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, haber aceptado las condiciones que este Organismo establezca para la comercialización de las carnes importadas y de los productos obtenidos.

2.º Las licencias serán tramitadas de acuerdo con la Resolución de esta Dirección General de fecha 9 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 271, de 12 de noviembre de 1963).

3.º El plazo de vigencia de estas licencias se fijará periódicamente en el tablón de anuncios de esta Dirección General en función de los orígenes.

4.º El tonelaje que se autorizará inicialmente a cada importador se señalará en las certificaciones que expida la C. A. T. y a las que se alude en el apartado primero.

5.º Para la concesión de nuevas licencias o sucesivas licencias de importación a una firma se exigirá justificante del grado de ejecución de las licencias anteriormente concedidas. La Dirección General de Comercio Exterior, visto el grado de ejecución, señalará el tonelaje de las nuevas importaciones solicitadas.

6.º Estas importaciones podrán quedar sometidas en cualquier momento y previo aviso a la Aduana correspondiente a la inspección previa del SOIVRE, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la referida Orden.

Madrid, 5 de mayo de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar.

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre trámite de los expedientes para la importación de canales de cerdo congelados.*

Incorporada por Orden ministerial de fecha 4 de mayo de 1965 al régimen de derechos reguladores la importación de canales de cerdo congelado,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Tendrán acceso a estas importaciones los industriales chacineros que acrediten, mediante certificado expedido por la Comisaría General de Abastecimientos, haber aceptado las condiciones que este Organismo establezca para la comercialización de las carnes importadas y de los productos obtenidos.

2.º Las licencias serán tramitadas de acuerdo con la Resolución de esta Dirección General de fecha 9 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 271, de 12 de noviembre de 1963).

3.º El plazo de vigencia de estas licencias se fijará periódicamente en el tablón de anuncios de esta Dirección General en función de los orígenes.

4.º El tonelaje que se autorizará inicialmente a cada importador se señalará en las certificaciones que expida la C. A. T. y a las que se alude en el apartado primero.

5.º Para la concesión de nuevas licencias o sucesivas licencias de importación a una firma se exigirá justificante del grado de ejecución de las licencias anteriormente concedidas. La Dirección General de Comercio Exterior, visto el grado de ejecución, señalará el tonelaje de las nuevas importaciones solicitadas.

6.º Estas importaciones podrán quedar sometidas en cualquier momento y previo aviso a la Aduana correspondiente a la inspección previa del SOIVRE, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la referida Orden.

Madrid, 5 de mayo de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 22 de abril de 1965 por la que se establecen nuevas bases para la concesión del «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje».*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de febrero de 1964 creó el «Premio Español de Turismo para Guiones Cinematográficos» y el «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje», con el fin de estimular y fomentar la realización de películas que, reuniendo las necesarias calidades cinematográficas, poseyeran valores o exaltaran los atractivos turísticos de España; sin embargo, al objeto de facilitar las posibilidades de concesión del último de dichos Premios, que en la Orden de referencia quedaba condicionada a la circunstancia de que el guión de la película premiada hubiere obtenido previamente, a su vez, tal galardón, así como la conveniencia de que puedan optar al mismo no sólo las productoras españolas sino que también las extranjeras, hacen aconsejable establecer nuevas bases para la concesión del «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje».

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje» tendrá carácter anual y su cuantía será de un millón de pesetas, otorgándose a la película presentada que mejor muestre o exalte los atractivos de España y sus valores turísticos.

En el caso de que ninguna de las películas presentadas reuniese, a juicio del Jurado, los méritos suficientes para ser acreedora al Premio, éste será declarado desierto.

Art. 2.º Podrán concurrir al «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje» las productoras españolas o extranjeras que posean la libre disposición de aquéllas para su exhibición, tanto en territorio nacional como extranjero.

Art. 3.º Las películas que se presenten para concurrir al Premio deberán ser sonorizadas, con pase de 35 milímetros y duración no inferior a una hora a ritmo normal, pudiendo estar realizadas en color o en blanco y negro.

Art. 4.º Las productoras que deseen tomar parte en el con-

curso para la adjudicación del Premio elevarán instancia a la Subsecretaría de Turismo dentro del mes de diciembre de cada año, acompañando una sinopsis y ficha técnico-artística de la película o películas con que concurren, así como el plan de su distribución y exhibición en España y en el extranjero.

Art. 5.º La admisión de las películas presentadas al concurso y la concesión, en su caso, del Premio, corresponderá a un Jurado Calificador, que tendrá además plena y privativa competencia para resolver cuantas cuestiones puedan presentarse en relación con el concurso.

La composición del Jurado será la siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor Subsecretario de Turismo.

Vicepresidente primero: Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo.

Vicepresidente segundo: Ilustrísimo señor Director general de Cinematografía y Teatro.

Vicepresidente tercero: Ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Vocales:

El Director de la Escuela Oficial de Cinematografía y Teatro.

Un crítico cinematográfico designado por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

El Jefe del Servicio de Propaganda Turística y los Jefes de las Secciones de Propaganda y Publicidad y de Proyectos de la Dirección General de Promoción del Turismo.

Secretario: Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Proyectos.

Art. 6.º Las productoras a quienes se hubieren admitido una o varias películas presentadas estarán obligadas a su exhibición en sesión privada ante el Jurado calificador en la fecha, hora y lugar que previamente se les señale.

Art. 7.º La resolución del concurso se hará pública dentro del primer trimestre de cada año, respecto de las películas presentadas el año anterior, mediante la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» del acta que contenga el fallo del Jurado, que será inapelable.

Art. 8.º El Premio será hecho efectivo, previo el cumplimiento de los requisitos preceptivos, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del fallo en el «Boletín Oficial del Estado». Antes de su otorgamiento, la productora deberá entregar a la Subsecretaría de Turismo, en propiedad y libre de toda carga, una copia de la película premiada.

Art. 9.º El «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje» será compatible con cualquier otro Premio, galardón o protección económica directa o indirecta, español o extranjero, y la productora premiada podrá hacer uso público de esta distinción.

Art. 10. Se faculta al Subsecretario de Turismo para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Art. 11. Queda derogada la Orden de 8 de febrero de 1964, por la que se crearon el «Premio Español de Turismo para Guiones Cinematográficos» y el «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo.